



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

### DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RESOLUCIÓN N°626-2023

De veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, abogada, panameña, mayor de edad, cedula N°PE-12-36, con registro de idoneidad N°20780, con oficinas profesionales en Calle 50, PH Torre Global Bank, Piso 12, Oficina 1207, teléfono de oficina 6550-2368, correo electrónico [adriana.serrano91@gmail.com](mailto:adriana.serrano91@gmail.com), de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **ALDO MONTENEGRO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de cédula de identidad personal No. 4-180-898, con domicilio en Costa del Este, quien funge en calidad de representante legal de la empresa Q, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 598609, con teléfono 269-8773, con oficinas localizables en Obarrio, P.H. Office One, oficina 1206; ha presentado Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N°[2023-0-13-0-08-LP-016195](#), convocado por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, bajo la descripción: “**SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE LA GALA DEL CONCURSO NAL. PREMIOS IPEL 2023, A LA CULTURA LABORAL, EN VERSIÓN XLIII, EL 8 DE JULIO 2023, EN UN HOTEL DE LA LOCALIDAD, DESDE LAS 6:00 P.M.**”, con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 167,450.00)**.

Que mediante Resolución N°592-2023 de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 12 de abril de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 26 de abril de 2023.

Que el día 27 de abril de 2023, se publicó el Acta de Apertura en la sección de “Documentos Adjuntos”, así como en “Documentos del acto público”, en la cual consta que concurren en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

PROPONENTE	OFERTA
Q, S.A.	B/.149,783.95
BONANZA PRODUCCIONES, S.A.	B/.167,449.65

Que el día 28 de abril de 2023, se publicó el informe de Comisión en donde se recomendó adjudicar el Acto Público a la sociedad **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, debido a que cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos. Posteriormente, el día 4 de mayo de 2023, se publicaron las observaciones presentadas por el proponente **Q, S.A.**, y a razón de ello, la Entidad Licitante profirió la Resolución No. 22 del 5 de mayo de 2023, a través del cual decidió anular parcialmente el informe de la Comisión Verificadora y ordenó un nuevo análisis de las propuestas.

Que acto seguido, el día 8 de mayo de 2023, la Entidad Licitante publicó el Segundo informe de Comisión en donde se dictaminó adjudicar el Acto Público a la sociedad **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, toda vez que cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos. Seguidamente, contra éste informe la empresa **Q, S.A.**, adujo sus observaciones y días después interpuso la Acción de Reclamo que hoy nos concierne.

### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que en su escrito, la Accionante solicita a esta Dirección que anule el informe de la Comisión Verificadora y se ordene la emisión de un nuevo informe. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° [2023-0-13-0-08-LP-016195](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que en el recorrido administrativo del expediente electrónico en cuestión, en base a la facultad que establece el Artículo 15, numeral 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es menester de este Despacho, determinar si la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora han incurrido en un procedimiento alejado al ordenamiento jurídico, que directamente incida en la participación de los Proponentes.

Que antes de entrar a solventar lo medular del reclamo, vale la pena hacer mención que al analizar el Acto Público en comento, vemos que el día 28 de abril de 2023, se publicó dentro del portal electrónico "PanamaCompra", el informe de la Comisión Verificadora sin constar la resolución de designación de dichos Comisionados. Al respecto, es imperativo hacer alusión a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, a lo que se procede:

**"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.** Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este

delegue, **mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.** En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante”. (La negrita es nuestra)

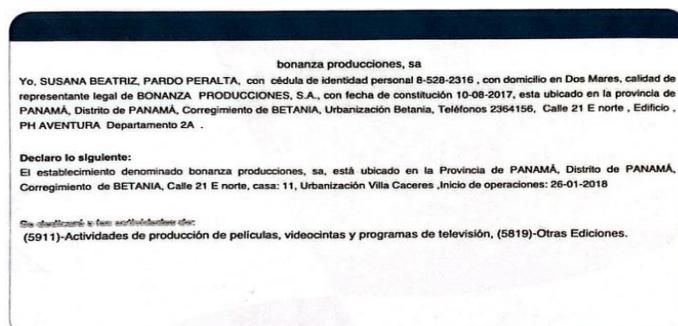
Que en el Acto Público bajo estudio, la Entidad Licitante desobedeció lo estipulado por este artículo, toda vez que publicó el informe de Comisión sin la resolución de designación de los Comisionados, cuando ambos documentos tenían que ser publicados de forma conjunta de acuerdo a lo que plasma el artículo ibídem. Siendo esto así, no nos queda más que hacerle un llamado de atención a la Entidad Licitante a efectos que en futuros Actos Públicos procure publicar de forma correcta el informe de Comisión y la resolución de designación de los Comisionados y así evitar alguna medida correctiva proferida por esta Dirección.

Que centrando ahora la atención a lo medular del reclamo, reluce que la Accionante no está de acuerdo con la verificación efectuada por la Comisión, en lo relativo al cumplimiento del punto 6 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico (Aviso de Operación), por parte de la empresa **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.** Respecto a ello, alega que el objeto contractual de este Acto Público es la realización de un evento, el cual incluye, además, una serie de sub-actividades intrínsecas al mismo, como son la dirección, producción, coordinación, decoración, producción audiovisual, entre otros; sin embargo, al revisar el Aviso de Operaciones arriba aludido se aprecia que no guarda relación con las actividades descritas. Aunado a ello, relata que las actividades de la compañía en comento, no se enmarcan con todo el objeto contractual, que se trata de un “evento”, sino más bien se encuadran en una ínfima parte de dicho objeto, que sería la sub-actividad de producción audiovisual.

Que para facilitar el examen de esta censura, consideramos prudente traer a colación el punto 6 de la Sección de “Condiciones Especiales” del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se procede:

6 Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
--	----

Que al examinar el Aviso de Operaciones del proponente **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, vemos que se dedica a lo siguiente:



Que al poner en contraste el Aviso de Operaciones de la sociedad en comento, con las especificaciones del Acto Público y su objeto “**SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE LA GALA DEL CONCURSO NAL. PREMIOS IPEL 2023, A LA CULTURA LABORAL, EN VERSIÓN XLIII, EL 8 DE JULIO 2023, EN UN HOTEL DE LA LOCALIDAD, DESDE LAS 6:00 P.M.**”, somos del criterio que guardan relación ya

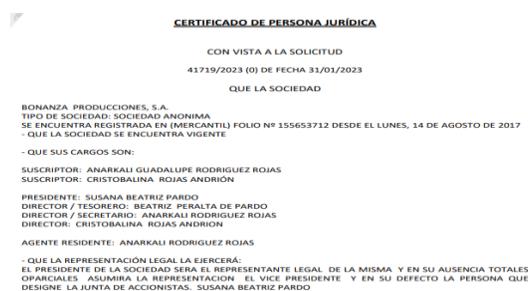
AS

que se trata de actividades de producción, videocintas, programas de televisión y demás menesteres inherentes a este rubro. Unido a lo anterior, es dable precisar que el Aviso de Operaciones no tiene que indicar taxativamente lo que expresa el objeto del Acto Público o las especificaciones técnicas, basta con que las actividades allí descritas estén claramente relacionadas con lo que busca la Entidad como ha sucedido en el caso que nos ocupa. En este norte, secundamos la verificación efectuada por la Comisión, no asistiéndole razón a la Accionante.

Que otra disconformidad que arguye la Accionante es que, el Aviso de Operaciones del proponente **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, se encuentra debidamente rubricado en ambos espacios de firma, por la misma firma; sin embargo, la cédula y nombre de cada firmante es distinta. Adiciona que para la firma situada a la derecha, se tiene a la Señora Susana Beatriz Pardo Peralta, cedulada 8-528-2316, en calidad de representante legal de dicha sociedad y en cuanto a la firma situada a la izquierda, aparece la Señora Susana Pardo, cedulada 2-53-366, sin embargo, se visualiza la misma firma olográfica de la Señora Peralta. Añade que ante esta situación solo existen dos posibles escenarios, que hay una persona con nombre Susana Pardo, cedulada 2-53-366, y que firma de manera idéntica a la Señora Susana Beatriz Pardo Peralta, cedulada 8-528-2316, o que, a juicio de la Accionante, nos encontramos ante una posible gran falsedad y suplantación de identidad.

Que para afianzar lo antedicho esboza la Accionante que, realizó una investigación en el Registro Público y se pudo percatar que en el pacto social de la compañía **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, la persona cedulada 2-53-366, es la señora Cristobalina Rojas Andrión, y no Susana Pardo, lo que conduce a que el Aviso de Operaciones de la empresa en cuestión, no va de acorde a la realidad. Por último, destaca que la firma situada a la izquierda del aviso debió ser de la Señora Cristobalina Rojas Andrión, y no de la señora Susana Beatriz Pardo Peralta y según su apreciación le suplantaron la identidad a la Señora Cristobalina, al cambiarle su nombre, quizás con el fin de tratar de darle validez legal a dicho documento.

Que al verificar el certificado de Registro Público de la sociedad **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, se observa lo que se plasma a continuación:



Que por otra parte, al ingresar a la página web de PanamaEmprende, e ingresar el nombre del proponente **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, se desprende lo siguiente:



AS

RP

Que de las imágenes calçadas, resulta incontrovertible que la representante legal de la empresa **BONANZA PRODUCCIONES, S.A.**, es la señora Susana Beatriz Pardo Peralta; no obstante, es visible que en el Aviso de Operaciones de este proponente en la sección de “Firma del Declarante (Tramitador)”, existe una inconsistencia ya que también firmó la señora Pardo pero bajo un número de cédula que no le corresponde. Pues bien, como primera anotación es importante dejar por sentado que el requisito que establece la exigencia de aportar el Aviso de Operaciones, no señala que este documento deba estar firmado, únicamente se limita a petionar que el proponente debe acreditar que tiene autorización para ejercer la actividad comercial que guarda relación con el objeto del Acto Público.

Que llegados hasta aquí, consideramos necesario traer a colación el artículo 29 de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual reza:

**“Artículo 29. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, **harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final**, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados”. (La negrita es nuestra).

Que en obediencia a lo regulado por el artículo ibídem, somos del criterio que el yerro advertido en el párrafo ut supra, no incide en la validez del documento ni determina un aspecto importante en la decisión final, de modo que, en virtud del Principio de Eficacia prohijamos lo actuado por la Comisión Verificadora en su informe, no asistiéndole razón a la Accionante en lo tocante a este apartado.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR**, el informe de Comisión publicado el 8 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N°[2023-0-13-0-08-LP-016195](#), convocado por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, bajo la descripción: **“SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE LA GALA DEL CONCURSO NAL. PREMIOS IPEL 2023, A LA CULTURA LABORAL, EN VERSIÓN XLIII, EL 8 DE JULIO 2023, EN UN HOTEL DE LA LOCALIDAD, DESDE LAS 6:00 P.M.”**, con un precio de referencia de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 167,450.00)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el informe de Comisión publicado el 8 de mayo de 2023, dentro del Acto Público N°[2023-0-13-0-08-LP-016195](#), convocado por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, bajo la descripción: **“SERVICIO DE PRODUCCIÓN DE LA GALA DEL CONCURSO NAL. PREMIOS IPEL 2023, A LA CULTURA LABORAL, EN VERSIÓN XLIII, EL 8 DE JULIO 2023, EN UN HOTEL DE LA LOCALIDAD, DESDE LAS 6:00 P.M.”**, con un precio de

referencia de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 167,450.00).**

**SEGUNDO:** LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. [2023-0-13-0-08-LP-016195](#).

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **Q, S.A.**

**CUARTO:** ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**QUINTO:** PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/od



Exp.23248